



064

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00650-2005-PA/TC
AREQUIPA
JOSÉ ROQUE RUIZ RUESTA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de marzo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Gonzales Ojeda, Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Daniel Freddy Gómez Benavente, en representación de José Roque Ruiz Ruesta, contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 207, de fecha 30 de noviembre de 2004, que declaró improcedente la demanda de autos

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de julio de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Gerencia General del Ministerio Público y contra su procurador solicitando se declare inaplicable la Resolución de Gerencia General N.º 136-2003-MP-FN-GG, de fecha 13 de marzo de 2003, que declaró infundada su solicitud de incorporación al régimen de pensiones del Decreto Ley N.º 20530, y se ordene su inmediata incorporación por cumplir con los requisitos legales. Afirma que ingresó al Ministerio Público en calidad de nombrado el 22 de marzo de 1982 y que fue designado como Fiscal Adjunto Provincial Provisional del *Pool* de Fiscales de Arequipa el 9 de diciembre de 1999, habiendo laborado más de 10 años en el Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194.º de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio Público contesta la demanda señalando que el demandante no tiene derecho a ser incorporado al régimen que solicita por no haberse desempeñado como magistrado por el tiempo que prevé el artículo 194.º de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El Noveno Juzgado Civil de Arequipa, con fecha 16 de octubre de 2003, declara infundada la demanda estimando que el actor no ha laborado como mínimo 10 años en la carrera judicial, conforme al artículo 194.º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, no siendo posible acumular el periodo durante el cual se desempeñó como abogado II y I con el periodo laborado como Fiscal Adjunto Provincial Provisional, por cuanto dichos cargos no forman parte de la categoría o rango de la carrera judicial.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda en atención a que la norma legal que pretende que se le aplique al actor sólo procede para



65

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los fiscales titulares, y no para los provisionales, como el recurrente.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos de acceso al sistema de seguridad social, consustancial a la actividad laboral, y que permite realizar las aportaciones al sistema previsional correspondiente. Asimismo, que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.
2. El demandante, trabajador del Ministerio Público, solicita su incorporación al régimen previsional del Decreto Ley 20530, pedido que se le ha denegado en razón de que, a juicio de la emplazada no cumple con los requisitos legalmente previstos para pertenecer a dicho régimen. Consecuentemente, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.a de la sentencia mencionada, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.
3. El artículo 194.^º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N.^º 017-93-JUS, establece que “Los Magistrados incluidos en la carrera judicial, sin excepción, están comprendidos en el régimen de pensiones y compensaciones que establece el Decreto Ley N.^º 20530 y sus normas complementarias, siempre que hubieran laborado en el Poder Judicial por lo menos diez años”.
4. Asimismo, el artículo 18.^º de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto Legislativo N.^º 052, vigente desde el 19 de marzo de 1981, precisa que “Los miembros del Ministerio Público tienen las mismas prerrogativas y sistemas de pensiones que establecen las leyes para los miembros del Poder Judicial en sus respectivas categorías”.
5. En tal sentido y, en principio, para ser incorporado al régimen del Decreto Ley N.^º 20530, el recurrente debió haber laborado en calidad de magistrado del Ministerio Público como mínimo durante 10 años, lo que no se evidencia de la revisión de autos, pues entre 1982 y 1999 no laboró como magistrado sino como técnico en abogacía II y como abogado I, conforme se advierte a fojas 6 y 7; consecuentemente, dicho periodo de tiempo no puede computarse a efectos de la aplicación del artículo 194.^º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Asimismo, si bien se advierte que a partir del 9 de diciembre de 1999 el recurrente ocupó el cargo de Fiscal Adjunto Provincial Provisional del *Pool* de Fiscales de Arequipa y, a partir del 1 de octubre de 2001, el cargo de Fiscal Adjunto Provincial Provisional en el Despacho de la Séptima Fiscalía Provincial



066

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Penal de Arequipa, a la fecha de la emisión de la resolución administrativa que cuestiona, 13 de marzo del 2003, no reunía los diez años de servicios que como mínimo se requerían para ser incorporado al régimen previsional del Decreto Ley N.º 20530, y tampoco los reunió hasta el 18 de noviembre de 2004, fecha en el que quedó totalmente cerrado dicho régimen, no siendo posible ingresar a él, aun cumpliendo los requisitos después del 18 de noviembre de 2004. Por tanto, no le es aplicable el artículo 194.º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, para ser comprendido en el régimen previsional del Decreto Ley N.º 20530.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN**

Lo que certifico:


**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (s)**